



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01742 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 722-2014-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : ROBERTO HUGO GUERRERO ACOSTA  
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
MATERIA : COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO HUGO GUERRERO ACOSTA contra la Carta N° 2572-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2013, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 15 de marzo de 2013, el señor ROBERTO HUGO GUERRERO ACOSTA, en adelante el impugnante, servidor de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, junto con el señor de iniciales E.P.R., presentaron ante la Gerencia de la mencionada Red Asistencial una denuncia contra un dirigente del Centro Unión de Trabajadores del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, por tráfico de influencias en el proceso de acceso a plazas vacantes de profesional de la Red Asistencial Lambayeque. Asimismo, solicitaron la intervención de la Fiscalía Provincial Penal de Prevención del Delito, por cuanto el denunciado estaría cobrando sumas de dinero para favorecer a personas de su entorno en el indicado proceso.
2. Mediante Carta N° 2572-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2013<sup>1</sup>, del 6 de septiembre de 2013, la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque comunicó al impugnante que para formular las imputaciones señaladas en su escrito de denuncia debía acompañar indicios suficientes que respalden dichas afirmaciones. Asimismo, señaló que su pedido para que dicha Gerencia solicite la intervención de la Fiscalía Provincial Penal de Prevención del Delito resultaba inficioso, puesto que del escrito de denuncia se advertía que él ya había puesto en conocimiento del Ministerio Público la referida denuncia.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 21 de octubre de 2013, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito presentado el 30 de octubre de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto contenido en la Carta N° 2572-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2013, solicitando que su denuncia presentada el 15 de marzo de 2013 sea atendida, al considerar que no mereció una evaluación seria y que la respuesta emitida no cuenta con una debida motivación.
4. Mediante Carta N° 451-GRALA-JAV-ESSALUD-2014, la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

### ANÁLISIS

#### De la procedencia de la impugnación interpuesta

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>4</sup>.
7. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal<sup>5</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
8. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene por objeto que se reevalúe la denuncia por un supuesto tráfico de influencias en el proceso de acceso a plazas vacantes de profesional en la Red Asistencial Lambayeque, en la que estaría involucrado un dirigente sindical, materia que no se encuentra comprendida en alguna de las previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, esta Sala estima que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante por tratarse la controversia en cuestión de una materia distinta a las que resultan de competencia de este Tribunal.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por la cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 010-2014-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO HUGO GUERRERO ACOSTA contra la Carta N° 2572-GRALA-“JAV”-ESSALUD-2013, del 6 de septiembre de 2013, emitida por la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ROBERTO HUGO GUERRERO ACOSTA y a la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ**  
VOCAL



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO**  
PRESIDENTE



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA**  
VOCAL

L20/P4